



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. GPI-P-NA-46-2020**

**Abg. Pablo Jurado Moreno**  
**PREFECTO DE IMBABURA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)";

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales."

**Que**, de conformidad con el segundo inciso del artículo 240 de la Constitución de la República, todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que**, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial; en concordancia con el artículo 136 del COOTAD, y, la resolución No. 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento 415 de 13 de enero del 2015 emitida por el Consejo Nacional de Competencias;

**Que**, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

**Que**, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley;





**Que**, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 387, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 364, de 4 de septiembre de 2015; resolvió, "Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA";

**Que**, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.";

**Que**, el artículo 38 del Código Orgánico Administrativo determina: "Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone";

**Que**, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo prescribe: "Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente";

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública";

**Que**, el artículo 138 del Código Orgánico Administrativo sobre la razón de recepción menciona: "La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas en el que se acredita la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe.

Las administraciones públicas pueden crear registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas, aunque a efectos de cómputos de términos y plazos, se aplicará lo previsto en este Código.

En caso de que las administraciones públicas no cumplan con esta obligación, la persona interesada puede solicitar la expedición del recibo, incluso acudiendo al superior jerárquico.

Las administraciones públicas no pueden negarse a recibir los escritos que la persona interesada presente, salvo el caso en que no se haya consignado el lugar de la notificación. El incumplimiento de este deber genera responsabilidades del servidor público a cargo."

**Que**, el artículo 146 del Código Orgánico Administrativo en referencia a los expedientes electrónicos menciona: "Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos."

**Que**, el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo determina que los términos y plazos establecidos en el referido Código se entienden como máximos y son obligatorios.

**Que**, mediante oficio No. GPI-NA-DGAM-2020-1102-O, de 28 de agosto de 2020, suscrito por el Ing. Diego Ramiro Villalba Calderón en calidad de Director General de Ambiente, señala: "el Código Orgánico Ambiental y el Ordenamiento Jurídico Ambiental, manifiesta que se encuentra establecidos los términos y plazos para dar atención y respuesta a los trámites ingresados por los operadores de proyectos, obras o actividades económicas; y, con el propósito de dar un servicio eficiente a los usuarios externos y cumplir con la normativa vigente,



solicito a usted señor Prefecto su autorización para que la documentación referente a los procesos de regularización y control ambiental sean ingresadas por los operadores al correo electrónico [ambientegpi@imbabura.gob.ec](mailto:ambientegpi@imbabura.gob.ec), a fin de que la documentación sea directamente revisada e ingresada a la Dirección General de Ambiente, cuya persona responsable de revisar el correo será la Lcda. Margarita Cifuentes Secretaria de la Dirección, de esta manera se dará un servicio más eficiente en procura del bienestar de la ciudadanía.”.

En virtud de los antecedentes expuestos y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

### RESUELVO:

**Art. 1.** – Deléguese a la Lic. Margarita Cifuentes Felix -Secretaria de la Dirección General de Ambiente- para que recepte toda documentación de índole técnica, legal y otro tipo de documentación, vinculada con procesos de regularización y control ambiental ingresados por los operadores en trámites de prevención, control y seguimiento ambiental cuya autoridad ambiental competente es el Gobierno Provincial de Imbabura.

**Art. 2.** – El ingreso de la documentación detallada en el artículo precedente, será ingresada y receptada por medio del correo electrónico: [ambientegpi@imbabura.gob.ec](mailto:ambientegpi@imbabura.gob.ec); para lo cual Dirección General de Tecnologías de la Información del Gobierno Provincial de Imbabura, deberá prestar las facilidades y realizar las actividades que sean necesarias para su cumplimiento.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en el despacho de la Prefecta Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 30 días del mes de septiembre de 2020.

  
Abg. Pablo Jurado Moreno  
PREFECTO DE IMBABURA

**CERTIFICO.-** Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Imbabura, a 30 de septiembre de 2020.

  
Dr. Fernando Naranjo Factos.  
SECRETARIO GENERAL

